

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, feneció el día 22 de junio del año en curso, allegando escrito de subsanación dentro del término concedido el mandatario judicial. Queda para proveer.

Palmira (V), Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640
PALMIRA V., CINCO (5) DE JULIO DE 2023

PROCESO : VENTA BIEN COMUN - DIVISORIO
RADICACION : 2023 – 00185 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante escrito y anexos que preceden, el apoderado judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse la misma, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación.

Efectivamente el juzgado mediante auto del 5 de junio de 2013, decidió inadmitir la demanda atendiendo a que la parte actora no allego en debida forma el dictamen pericial al cual nos avoca el inciso último del artículo 406 del CGP.

Frente a esta determinación el extremo activo, pretendió subsanar el defecto anotado, aduciendo que no está solicitando la división material del predio sino su venta, argumento que no es de recibo por el juzgado ya que la norma no hace distinciones, pues pese a que no se pida la división, lo cierto es que la norma es perentoria en cuanto a que de todas maneras debe allegar el mentado peritaje por lo menos para establecer el valor del bien y las mejoras, estas que, si reclama el demandante.

Si bien es cierto que manifiesta que se le ha impedido al perito la realización del dictamen, la sola afirmación no es suficiente para acceder al pedimento de aplicación del artículo .229 del CGP, pues debe entenderse además que, la persona contra la cual se dirige la demanda no puede catalogarse como parte tendiendo a que la demanda no ha sido admitida.

La parte interesada, enuncia una normativa que no se acompasa con las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, dejando de lado las previsiones del artículo 227 del CGP, que a la letra señala:

Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen debe ser emitido por institución o profesional especializado”

Así las cosas, y como las manifestaciones de la demanda y de la pretendida subsanación van en sentido contrario a la normativa expresada, el juzgado debe confirmar que la demanda pretendida no fue subsanada en debida forma por lo que impone su rechazo.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA – *venta de bien común* -, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c3a0df985084dbc7014e4cd55e69f32284adf8bb7cd284e97c7ab11e8ba8f**

Documento generado en 05/07/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>